

Bogotá D.C., 27 de julio de 2021

Señor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

Bogotá D.C.

Asunto: Proyecto de ley no. _____ *“por medio del cual se modifica el decreto 596 de 2021 y se adicionan otras disposiciones para los acuerdos de recuperación, saneamiento de la cartera agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del fondo de solidaridad agropecuario y del programa nacional de reactivación agropecuaria y otros tipos de deudores del sector agrario”*

Respetado señor secretario:

En nuestra condición de congresistas, nos disponemos a radicar ante el Senado de la República el presente proyecto de ley cuyo objeto es regular el conjunto de principios, garantías y mecanismos indispensables para asegurar la reactivación y recuperación plena del sector agropecuario en Colombia.

En vista de lo anterior, presentamos el presente proyecto a consideración del Senado de la República, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley.

De las y los Congresistas,

**PROYECTO DE LEY NO. _____ “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL
DECRETO 596 DE 2021 Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES PARA
LOS ACUERDOS DE RECUPERACIÓN, SANEAMIENTO DE CARTERA
AGROPECUARIA, LAS MEDIDAS DE ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES
DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO Y DEL PROGRAMA
NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA Y OTROS TIPOS DE
DEUDORES DEL SECTOR AGRARIO”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DECRETA**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto favorecer las condiciones de acceso a los beneficios de condonación de intereses corrientes y de mora, quitas de capital, así como otros conceptos dados en la ley 2071 de 2020 y decreto reglamentario 596 de 2021 en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario de carteras en condiciones FINAGRO con garantizas FAG pagadas y no pagadas como también carteras con garantías reales de deudas castigadas y no castigadas, vencidas y no vencidas.

Artículo 2. Modifíquese el Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

"TÍTULO 2

**ACUERDOS DE RECUPERACIÓN Y SANEAMIENTO DE CARTERA
AGROPECUARIA**

ARTÍCULO 2.17.2.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente título se aplicarán a los pequeños y medianos productores y productoras - personas naturales y jurídicas - que hayan calificaasí al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad de crédito agropecuario, con ocasión de lo previsto en la Ley 2071 de 2020, afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosanitarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos y problemas de orden público, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosanitarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor y/o productora que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas, para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustria.

ARTÍCULO 2.17.2.2. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2071 de 2020 y con el fin de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores y productoras del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial el Banco Agrario de Colombia S. A, y el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), recibirán pagos y celebrarán acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, sobre obligaciones que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020 y permanezcan en mora a la fecha del pago o a la celebración del acuerdo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora superior o igual a 360 días que se encuentre castigada y cartera no castigada con mora superior o igual a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada y no pagada.

a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días, serán beneficiarios de condonación del 80% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.

b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días serán beneficiarios de condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 40%, sobre el saldo del capital. En ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.

2. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora inferior a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada y no pagada y para cartera que al 30 de noviembre de 2020 no se encuentre vencida:

a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días, serán beneficiarios de la condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.

b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días serán beneficiarios de la condonación del 50% sobre el saldo del

capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 40%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.

PARÁGRAFO 1. Aquellos pequeños productores y productoras del numeral 1 cuyo saldo de capital sea de hasta \$5.000.000, podrán extinguir su obligación hasta el 31 de marzo de 2022 efectuando un único pago, correspondiente al 5% del saldo del capital. Este beneficio incluye la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.

PARÁGRAFO 2. Para la cartera de los numerales 1 y 2 se adicionará un 10% a la quita de capital, cuando el titular de la operación de crédito beneficiario de los alivios sea una Mujer Rural independientemente de si el registro de la operación de crédito ante FINAGRO se efectuó como Mujer Rural, Pequeña o Mediana Productora. Excepto cuando la alternativa a la que se acoja la deudora sea la dispuesta en el parágrafo 1 del presente artículo.

De igual manera, los intermediarios financieros implementarán acciones de priorización en favor de la mujer rural con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.

PARÁGRAFO 3. A los deudores y deudoras que cuenten con más de cuatro (4) obligaciones en mora al 30 de noviembre de 2020, se le aplicará el beneficio de acuerdo al numeral en el que clasifique, y podrá ser beneficiario o beneficiaria de lo establecido en el parágrafo 1 y 2 del presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de las negociaciones de pago de que trata este artículo, el plazo que se acuerde entre el deudor o deudora y los intermediarios financieros estarán sujetos a la capacidad de pago del deudor o deudora, y en todo caso no podrá ser mayor a 4 años.

PARÁGRAFO 5. El Banco Agrario de Colombia S. A. y de FINAGRO deberá sujetarse a lo dispuesto en este artículo para expedir normatividad y políticas internas de gestión para el cumplimiento del presente Decreto, así como a exigir abonos o pagos parciales, que no podrán superar el 4% del valor del capital con la quita, para formalizar los acuerdos que lleguen a celebrarse y como consecuencia suspender de inmediato los procesos judiciales que se adelanten para el cobro de las obligaciones objeto del acuerdo de pago.

Así mismo, los intermediarios financieros establecerán los documentos y soportes requeridos que en todo caso sean racionales y proporcionales para el otorgamiento de los beneficios mencionados en el presente artículo evitando trámites innecesarios.

PARÁGRAFO 6. En caso en que el deudor o deudora incumpla lo pactado en el Acuerdo suscrito, perderá los beneficios o alivios que fueron otorgados conforme al presente Título y se reactivarán los procesos de cobro judicial que fueron suspendidos

con ocasión a la celebración del acuerdo de pago. Se exceptúa lo dispuesto en este párrafo quienes puedan demostrar fuerza mayor o caso fortuito.

PARÁGRAFO 7. En los acuerdos de pago en los que se plasmen los beneficios o alivios establecidos en el presente título no se podrán pactar intereses durante los plazos de estos, en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en el párrafo 6.

PARÁGRAFO 8. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quienes hayan presentado solicitud de admisión o hayan sido admitidos a procesos de reorganización, liquidación o insolvencia de persona natural no comerciante de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, Ley 1564 de 2012, Decreto 560 de 2020 y demás normas concordantes,

PARÁGRAFO 9. Si el Banco Agrario de Colombia S. A. tiene a su favor garantías reales, el pequeño o mediano productor o productora podrá acceder a los beneficios o alivios sin excepción. Los alivios que conlleven condonación de capital se aplicarán independientemente del tipo de garantía real que se haya constituido.

PARÁGRAFO 10. Para efectos de la aplicación de este artículo, entiéndase como otros conceptos los gastos de primas de seguros, comisiones, gastos judiciales y avalúas como también los honorarios de cobro pre jurídico o cobro jurídico, así como la comisión del FAG

PARÁGRAFO 11. Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria descritos en el presente artículo deberán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia con condición de línea FINAGRO o semejantes.

PARÁGRAFO 12. Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que realicen los intermediarios financieros en el marco de lo dispuesto en el presente artículo le serán aplicables a FINAGRO, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías FAG, conservando la proporcionalidad de los beneficios o alivios en relación con el capital y los intereses adeudados por el deudor o deudora a cada entidad.

PARÁGRAFO 13. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el Banco Agrario de Colombia S.A. y FINAGRO deberán realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, que incluirá la información estadística de la aplicación de los beneficios o alivios, así como la información básica de los beneficiarios y beneficiarias que accedieron a las medidas."

ARTÍCULO 3. Adiciónese el Capítulo 1 al Título 3 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en los siguientes términos:

"CAPÍTULO 1

MEDIDAS DE ALIVIO DEUDORES Y DEUDORAS FONSA

ARTÍCULO 2.1.3.1.1. Alivio a deudores y deudoras del FONSA. Los deudores y deudoras del FONSA con cartera vigente al 30 de noviembre de 2020, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta las siguientes modalidades de pago para la extinción de la obligación:

1. Cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda, es decir el valor pagado por FINAGRO para la cartera adquirida por el FONSA antes del 2014, o el saldo de capital registrado en FINAGRO para la cartera adquirida por el FONSA después de 2014, según sea el caso, y los abonos a capital realizados. En caso de que los abonos a capital efectuados superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.

2. En los casos en los que se realice el pago mediante una única cuota, se podrá extinguir la obligación bajo la siguiente condición,

a. Cartera adquirida por el FONSA antes del 2014 y después del 2014: pagando el 20% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación.

PARÁGRAFO 1. El FONSA asumirá todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta el 31 de diciembre de 2022 respecto de los deudores y deudoras que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 2. FINAGRO implementará acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el administrador y/o acreedor de la cartera FONSA deberá realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, la información estadística de la aplicación de los beneficios o alivios, así como, las bases de datos de los beneficiarios y beneficiarias."

ARTÍCULO 4. Adiciónese el Título 5 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

"TÍTULO 5

MEDIDAS DE ALIVIO DEUDORES Y DEUDORAS PRAN

ARTÍCULO 2.9.5.1. Alivio a deudores y deudoras del PRAN Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2071 de 2020, los deudores y deudoras del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y demás de que trata el artículo 1 de

la ley 1504 de 2011, con cartera vigente al 30 de noviembre de 2020, podrán extinguir la obligación antes del 31 de diciembre de 2022, cancelando el valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación; en los casos en los cuales la extinción de la obligación se realice mediante un único pago se procederá a condonar el 80% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación.

PARÁGRAFO 1. En el caso de cartera con abonos a capital cuya sumatoria supere el 20% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación, ésta se entenderá cancelada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.

PARÁGRAFO 2. El PRAN asumirá todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta el 31 de diciembre de 2022 respecto de los deudores y deudoras que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 3. El administrador y/o acreedor de la cartera PRAN, implementará acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.

PARÁGRAFO 4. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el administrador y/o acreedor de la cartera PRAN deberán realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, que incluirá las bases de datos de los beneficiarios y beneficiarías."

Artículo 5. Adiciónense los siguientes artículos al Decreto 596 de 2021:

Artículo 4A. En el caso de créditos otorgados a través del Banco Agrario S.A. o a través de cualquier otra entidad financiera, a un grupo de pequeños o medianos productores asociados, a través de la figura del crédito asociativo, se deberá realizar la aplicación de beneficios contemplados en la Ley 2071 de 2020, de acuerdo con la reglamentación del presente decreto, en atención a las partes del crédito que el beneficiario acredite, y con las quitas de capital que le sean aplicables según su caracterización, permitiéndose la individualización del crédito.

Artículo 4B. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los bancos de primer y segundo nivel que hayan celebrado acuerdos de compra de cartera con otras entidades financieras o agencias de cobranza, y cuyos créditos hayan sido financiados con recursos provenientes de línea FINAGRO y semejantes, celebrarán acuerdos con dichas entidades y se aplicarán los descuentos correspondientes a las disposiciones contenidas en este Decreto, así como suspender los procesos de cobro judicial y prejudicial, en los que los deudores sean pequeños y medianos productores.

Parágrafo: Las entidades financieras asumirán el cobro de honorarios de cobro jurídico y prejurídico.

Artículo 4C. Para efectos de priorización en la asignación de los beneficios contemplados en la Ley 2071 de 2020, reglamentados en el presente decreto, se atenderá a los siguientes criterios:

1. Serán prevalentes los créditos de aquellos deudores persona natural y jurídica que se encuentren actualmente en trámite de cobro jurídico, particularmente aquellos cuyos procesos de cobro involucren la realización de garantías reales, evitando que dichos procesos lleguen a embargo y secuestro de los predios y bienes de los que dependa el sustento del deudor y de sus familias.
2. En segundo lugar, serán prevalentes los créditos de mujeres rurales, aquellos deudores que se encuentren registrados como víctimas del conflicto armado, que padezcan enfermedades graves o ruinosas, y
3. En tercer lugar, serán prevalentes los créditos de aquellos deudores que acrediten haber realizado abonos, bien sea a capital o a intereses, por un valor igual o superior al cincuenta por ciento del crédito originalmente aprobado.

Artículo 4D. Con la formalización de los acuerdos que lleguen a celebrarse y con el pago del primer abono o pago parcial según beneficio que aplique, se procederá de manera inmediata con la eliminación de los reportes internos y externos y calificación de las entidades calificadoras de riesgo a fin de normalizar el acceso a créditos nuevos.

Artículo 6. Vigencia y derogaciones. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, incluidos los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 596 de 2021.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 596 DE 2021 Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS ACUERDOS DE RECUPERACIÓN, SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA, LAS MEDIDAS DE ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA

Durante décadas, el sector agropecuario ha sufrido las consecuencias derivadas de factores tales como la variación de precios nacionales e internacionales de productos, el contrabando, las importaciones derivadas de los tratados de libre comercio con países extranjeros, la fluctuación de precios de divisas, la modificación imprevista de oferta y demanda, los costos de insumos de producción y semillas, la incidencia de riesgos sanitarios, fitosanitarios y climáticos, la falta de gestión de riesgo y de asegurabilidad de terrenos cultivados, etcétera.

Estos factores han generado serias dificultades de la población campesina, que se ha convertido lentamente en una población empobrecida. Este debilitamiento de la clase campesina se ha traducido en que, desde la década de los años noventa, se hayan generado estrategias gubernamentales de reactivación económica en el campo, implementadas sobre todo bajo modelos de créditos ofrecidos a los pequeños y medianos productores agropecuarios.

Sin embargo, el resultado de este escenario ha sido que la población campesina ha enfrentado dificultades insuperables a la hora de pagar o cumplir con las obligaciones que adquieren con entidades financieras o con empresas del sector real, que ofrecen cupos de crédito para financiar insumos agrícolas.

El año anterior, el honorable Congreso de la República aprobó la Ley 2071 de 2020, “por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales”. La mencionada norma tiene como objeto, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno o controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.”

El proyecto de ley que dio génesis a esta norma, expuesto en su momento por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (en adelante, MADR) da cuenta de las problemáticas que dieron origen a la formulación de esta ley, entre ellas, una caída sostenida en precios de productos agropecuarios, lo que afectó la productividad del agro colombiano.

Así mismo, la fluctuación en los precios del petróleo ocasionó un aumento sostenido en los costos de insumos agrícolas, soportado en la variación sostenida del Índice de Precios al Productor certificado por el DANE. Misma afectación ocasionó la variación de la tasa de cambio nominal del dólar respecto del peso colombiano, que pasó de tener un valor promedio anual en el año 2013 de \$1.869, a \$ 3.646 en 2020.

Otro problema que incide negativamente en la situación de los productores agrícolas es la incidencia de amenazas sanitarias y fitosanitarias que han tenido un impacto fuerte en determinados cultivos. Así mismo, el cambio climático, la falta de asegurabilidad de terrenos cultivados y la deficiencia del sistema de gestión del riesgo ha generado una alta incidencia de afectaciones a productores agropecuarios en el país.

Estos y otros factores derivaron en la promulgación de la Ley 2071 de 2020, y que significó un avance para solucionar parte de la problemática del sector agropecuario, mediante la adopción de medidas enfocadas en la rehabilitación económica y financiera de los pequeños y medianos productores, sobre todo a través de la realización de acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. y FINAGRO, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías. Así mismo, se genera un alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) y del Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN).

Estas medidas, relacionadas sobre todo con la realización de los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera, incluyendo los montos de condonación de intereses y deudas de capital (denominadas quitas de capital), fueron definidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 596 de 2021, expedido por el MADR.

La reglamentación de la Ley mediante el Decreto 596 de 2021, expedido por el MADR, excluyó un grupo importante de pequeños y medianos productores agrícolas en el grupo de beneficio con las denominadas quitas del capital más altas, frustrando el cumplimiento del objetivo planteado por la Ley.

En el artículo 1° no se incluyó en el ámbito de aplicación a las personas afectadas por problemas de orden público, quienes se ven despojados de sus tierras y territorios como consecuencia del desenvolvimiento histórico de la falta de gestión rural del país y de violencia, donde a pesar de la multiplicidad de instituciones y mecanismos previstos en la ley no operan en todos los territorios y además en otros no son efectivos. Un efecto notorio de este fenómeno es la cantidad de personas que han venido desplazándose desde sus lugares de origen a contextos urbanos.

En los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, dentro de un primer grupo ubicaron a quienes tendrían los mejores beneficios, los cuáles solo es aplicable a quienes tienen cartera castigada con o sin garantía FAG y no castigada con garantía FAG pagada. Con esto, se imposibilitó a quienes se encuentran con cartera No castigada por la garantía de hipoteca, a acceder a este beneficio. Con esto, la ley terminó siendo inocua para pequeños y medianos productores que se encuentran en el riesgo más alto de perder sus tierras, acrecentando toda la problemática de migración, pobreza y pérdida de la tierra, fuente única de sus ingresos.

A este grupo, se les ubicó en el Grupo 3 del Decreto 596/21 con las quitas de capital de entre 20% y 15% para el pequeño productor, y de entre 15% y 10% para el mediano, donde, sumando los honorarios de cobro pre jurídico y cobro jurídico, que deben pagar. En últimas, con estas condiciones, no tendrán acceso a ningún beneficio relevante que de verdad solucione la grave problemática que recae en este grupo poblacional, que según cifras del Ministerio de Agricultura son más de veintinueve mil familias campesinas.

En el Decreto se estableció una condición de tiempo de pago para acceder a los beneficios de quitas de capital más altos de tan solo 360 días y 180 días de mora, situación contraria a la crisis histórica del sector como consecuencia del cúmulo de factores que afectan al sector agropecuario, frustrando el fin mismo de la Ley 2071 de 2020 frente a la reactivación del sector agropecuario que requiere de un tiempo adecuado de ejecución para un resultado efectivo.

En las disposiciones del Decreto 596 de 2021, acertadamente se incluyó una norma específica con un beneficio adicional a la Mujer Rural de un 5% adicional en el porcentaje de quita de capital. Sin embargo, la escasez de ingresos, las imposiciones desiguales de cuidado y de trabajo no reconocido, las profundas brechas de acceso a la tierra y la dinámica cultural patriarcal impide a las mujeres campesinas disponer de capacidad de pago y de una reactivación más rápida y segura, razón por la cual se hace justo y necesario acercar la quita de capital a la condonación máxima posible con un 5% adicional al aplicable, beneficiando a esta población con un 10%.

El Decreto reglamentario excluyó a quienes se encuentran con más de un crédito de ser beneficiarios en igualdad de condiciones respecto las quitas de capital reduciendo a la mitad el porcentaje, sin considerar la problemática de sobreendeudamiento que precisamente llevó a los pequeños y medianos productores del campo a buscar alternativas desesperadas para evitar ser castigados mediante procesos jurídicos, remates, reportes negativos en centrales de riesgo y otras medidas de las entidades financieras de cobro.

Es necesario delimitar en el contexto de la ley 2071 de 2020 y el Decreto 596 de 2021, la sujeción a lo dispuesto en su articulado, evitando mediante la facultad del Banco Agrario S.A. y FINAGRO de expedir normatividad y políticas internas de gestión que pueda obstaculizar los procesos y trámites o darles una interpretación difusa.

Igualmente, se deben suspender los procesos judiciales para el cobro de las obligaciones una vez se formalicen los acuerdos sin describir en el texto la condición resolutoria del común acuerdo que podría generar juicios de valor poco garantistas.

En el parágrafo seis del actual decreto que se busca modificar se encuentra descrita la posibilidad de perder los beneficios o alivios por incumplimiento del deudor o deudora de los acuerdos sin contemplar situaciones de fuerza mayor o caso fortuito como en el caso de fallecimiento del pequeño o mediano productor, desastres naturales y otros riesgos que siguen siendo motivo de grandes afectaciones para el productor de la tierra.

Otorgar como se hizo mediante el parágrafo 7 del Decreto 596 de 2021, la opción de refinanciación con intereses sin ningún tipo de alivio o tratamiento especial, para las personas que no puedan acceder por condicionamientos como ya lo hemos dicho injustificado a los beneficios de las quitas de capital del 80% y 60% para carteras de más de 360 días de mora, y del 40% y 30% para las carteras con más de 180 días y menos de 360 días de mora, solo precarizaría y postergaría la problemática por la imposibilidad de pago de los pequeños y medianos productores con hipoteca a los que se excluyeron con un tratamiento muy desigual.

Es necesario realizar un análisis de política y regla fiscal, que permita apalancar los recursos necesarios para financiar la aplicación de las medidas de alivio financiero que se prevé en la Ley 2071 de 2021. La ley debe ser eficaz para los propósitos que fueron previstos, so pena de que la misma sea inocua para las personas que se pretendía beneficiar.

Frente a la falta de políticas normativas que permitieran atender la crisis agraria que dio origen a la expedición de la ley 2071 para el sector agrario; pequeños y medianos productores, se vieron en la obligación de acogerse a procesos de reorganización, liquidación o insolvencia de persona natural no comerciante de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, Ley 1564 de 2012, Decreto 560 de 202. Sin embargo, el Decreto como se encuentra en la actualidad excluye a este grupo de personas de favorecerse de algún beneficio de condonación. Esto es discriminatorio y genera dificultades para que esta población pueda solucionar su situación económica precaria.

Para efectos de la aplicación de los beneficios se excluyeron de “otros conceptos” los gastos concernientes a: honorarios de cobro pre jurídico o cobro jurídico, así como la comisión del FAG, situación que en la práctica estos conceptos pueden inclusive ser mayores que la misma deuda; al respecto es preciso señalar que, en muchos casos, estos valores son conciliables o transables entre las partes.

Es necesario que en el Decreto se contemple la aplicabilidad de los beneficios y alivios financieros para productores agrícolas que adeuden rubros a entidades financieras privadas en

condiciones Finagro, por la inmensa cantidad de campesinos que tienen deudas con este sector de la banca.

Las medidas de alivio para deudores y deudoras FONSA y PRAN quedaron para pago al 31 de diciembre de 2021, inmediatez que no genera posibilidades de pago viables para los pequeños y medianos productores, que requerirían de una ampliación en el tiempo de por lo menos un año más al 31 de diciembre de 2022.

La reactivación económica no consiste en solo condonación de capital, también atiende a un criterio de acceso a nuevos créditos que permitan financiar proyectos productivos para el campo, cambiar las situaciones de los campesinos y campesinas para acceder a la compra de la tierra, los insumos, a las herramientas y demás utensilios técnicos necesarios para reactivar el trabajo del campo, esto solo es posible con la eliminación de los reportes y calificación de las entidades calificadoras de riesgo, a fin de normalizar el acceso a créditos nuevos como proponemos en la presente modificación al decreto 596 de 2021.

Una de las principales estrategias para la reactivación económica agraria, ha sido la de fortalecer la asociatividad rural productiva como generación de ingresos, y mejorar el uso de mecanismos de financiación y acceso en los mercados, sin embargo, en el presente Decreto que se pretende modificar no se incluyó beneficios para créditos asociativos, razón por la cual se hace necesario la adición de una disposición al respecto.

De las y los señores congresistas: